

Bogotá D.C., 27 de abril de 2020

AVISO No. 036

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
CREG**

HACE SABER QUE:

Mediante Resolución CREG 066 de 2007, modificada por las resoluciones CREG 059 de 2008, 002 de 2009, 123 de 2010, 095 de 2011, 079 de 2015 y 064 de 2016 la Comisión estableció “la regulación de precios de suministro de GLP de comercializadores mayoristas a distribuidores”. La resolución en mención señala la metodología para calcular el precio máximo regulado de suministro de GLP producido en las fuentes reguladas, mencionando adicionalmente que las demás fuentes de producción de GLP pueden fijar libremente su tarifa.

En el artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010 se establece que de manera previa a su comercialización, Ecopetrol debe solicitar a la CREG, mediante comunicación escrita, el precio regulado aplicable para la fuente de producción nacional que pretende comercializar, el cual será adoptado mediante Resolución

Mediante comunicación 2-2020-093-21573, con radicado CREG E-2020-000729, el Representante Legal de Ecopetrol con fundamento en el artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010 hizo las siguientes solicitudes:

- “1. Establezca el precio máximo regulado para el GLP de Capachos, nueva fuente de producción nacional a ser comercializada por Ecopetrol.
2. Establezca que Ecopetrol podrá comercializar este producto a un precio máximo regulado igual al precio de paridad de importación del GLP, referenciado al mercado de Mont Belvieu, Estados Unidos.”

Una vez revisado el contenido de la solicitud de Ecopetrol la Comisión identificó que esta no se ajustaba a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, por lo que mediante comunicación S-2020-000903 solicito la completitud de dicha solicitud. Ecopetrol atendió lo manifestado por la Comisión mediante la comunicación 2-2020-093-4733, con radicados CREG E-2020-002224 y E-2020-003431. Una vez revisado el contenido de dichas comunicaciones se establece que Ecopetrol ha completado la información necesaria a efectos de poder iniciar la actuación administrativa particular y resolver las solicitudes en relación con definir el precio máximo regulado para el GLP de una fuente de producción nacional, comercializada por Ecopetrol.

De acuerdo con lo anterior, le corresponde a la CREG adelantar una actuación administrativa particular con el objeto de resolver las solicitudes hechas por Ecopetrol, con fundamento en el artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010 y la Ley 142 de 1994.

Auto
Ecopetrol
2 / 2

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo